

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
03 SEP 2017
Recibido.....15 ³⁰hs.
Exp. N°...33565...SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente norma regula la actividad de los Establecimientos Residenciales Privados para Adultos Mayores y de los Pequeños Hogares.

ARTÍCULO 2 - Establecimientos Residenciales para Adultos Mayores y Pequeños Hogares. Los Establecimientos Residenciales para Adultos Mayores son instituciones que tienen como fin brindar servicios de alojamiento, alimentación, higiene, recreación o atención médica o psicológica no sanatorial a personas mayores de sesenta (60) años, en forma permanente o transitoria, a título oneroso o gratuito. La edad de ingreso puede ser inferior siempre que el estado social o psicofísico de la persona lo justifique.

Los Pequeños Hogares son instituciones que brindan alojamiento y demás servicios de cuidado a un máximo de ocho (8) personas mayores autoválidas. Sus responsables deben garantizar comodidades, accesos, espacios y alimentación adecuada en cantidad y calidad, y atención médica ambulatoria para las personas alojadas.

En todos los casos, debe garantizarse la seguridad, salubridad e higiene de los residentes, su pleno respeto como personas, estimularse sus capacidades, y promoverse los vínculos con su núcleo familiar y con la comunidad a la que pertenecen.

ARTÍCULO 3 - Derechos. Las personas que habitan en los establecimientos mencionados en el artículo precedente, tienen los siguientes derechos:

- a) A la comunicación e información permanente;
- b) A la intimidad y no divulgación de los datos personales;
- c) A la consideración del establecimiento residencial como domicilio propio;
- d) Al cumplimiento de la prestación del servicio en las condiciones preestablecidas;
- e) A la tutela por parte de los entes públicos;
- f) A la no discriminación por su edad o estado;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

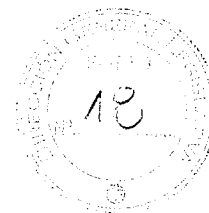
- g) A la formulación y atención de quejas y reclamos relacionados con el servicio;
- h) Al mantenimiento de sus vínculos afectivos, familiares y sociales;
- i) A la libertad de ingreso y egreso del establecimiento, respetando las normas de convivencia y los derechos y garantías de los residentes; y
- j) A los derechos que reconozcan otras normativas.

Esta enumeración es meramente enunciativa y su interpretación debe ser amplia.

ARTÍCULO 4 - Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5 - Funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación debe:

- a) Habilitar, clausurar y rehabilitar los establecimientos regulados en la presente ley;
- b) Confeccionar y mantener actualizados los datos en los registros;
- c) Coordinar sus tareas con otras áreas competentes;
- d) Controlar el cumplimiento de las normativas exigidas para cada tipo de Establecimiento Residencial para Adultos Mayores; y
- e) Evaluar la calidad de las prestaciones que brindan los Establecimientos Residenciales para Adultos Mayores y los Pequeños Hogares, en relación a:
 1. La conducción técnica y administrativa y su responsable legal, debiendo la institución proveer la documentación respectiva;
 2. Los procedimientos que se utilizan para la admisión, permanencia y derivación de los residentes;
 3. La dotación de personal y de equipos profesionales suficientes, idóneos y capacitados;
 4. La calidad y cantidad de alimentación ofrecida, con certificación profesional;
 5. La calidad y cantidad de medicamentos suministrados, con certificación profesional;
 6. La metodología prevista ante situaciones de urgencias;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

7. Las derivaciones a centros asistenciales de salud;
8. Los aspectos clínicos, psicológicos, sociales, nutricionales y de enfermería;
9. Las actividades de rehabilitación en lo físico, psíquico y social;
10. Las normas de bioseguridad e higiene;
11. Las formas de desplazamiento de los residentes, accesos y circulaciones, tanto de los autoválidos como de los semidependientes y dependientes; y
12. A toda otra evaluación que la autoridad de aplicación disponga para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 6 - Creación de Registros. Créanse, en el ámbito del Ministerio de Salud, dos (2) Registros, uno de los Establecimientos Residenciales para Adultos Mayores Autoválidos y otro de Pequeños Hogares.

En estos Registros se inscriben todos los Establecimientos Residenciales y Pequeños Hogares que cuentan con las habilitaciones correspondientes, debiendo asentarse sus domicilios, nombres o razones sociales, autoridades, clasificación, cantidad de camas habilitadas y sanciones que les son aplicadas.

El acceso a la información de los registros es pública y gratuita.

ARTÍCULO 7 - Habilitación y Funcionamiento. Los Establecimientos Residenciales para Adultos Mayores y los Pequeños Hogares son habilitados por la autoridad de aplicación y deben adecuar su funcionamiento a las condiciones de admisión, permanencia y derivación exigidas, a fin de asegurar el mejor servicio para sus residentes.

El certificado de habilitación debe exhibirse en lugar visible y solo pueden prestar servicios previa habilitación e inscripción en el Registro respectivo.

Es requisito para solicitar la habilitación, haber obtenido la autorización del municipio o comuna competente.

El titular del establecimiento residencial es responsable del cumplimiento de las obligaciones de la presente ley y de su reglamentación.

ARTÍCULO 8 - Identificación del servicio. En el frente del establecimiento y en lugar visible deben colocar una placa o letrero -tamaño oficio- que especifique la denominación institucional, clasificación y número de inscripción en el respectivo Registro de Establecimientos Residenciales para Adultos Mayores y/o de Pequeños Hogares.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 9 - Evacuación. Los Establecimientos Residenciales para Adultos Mayores y Pequeños Hogares deben contar con un plan de evacuación, que debe ser elaborado con asesoramiento de personal de bomberos o defensa civil.

ARTÍCULO 10 - Inspecciones. La autoridad de aplicación debe practicar inspecciones periódicas, con la regularidad que establezca la reglamentación, labrando actas de constatación, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de su reglamentación.

Para el efectivo cumplimiento de las inspecciones periódicas, puede requerir la colaboración de los municipios y comunas adheridas a la presente ley.

ARTÍCULO 11 - Sanciones. Las infracciones e incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente ley, son sancionadas por la autoridad de aplicación con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Clausura temporaria; y
- d) Clausura definitiva.

Las sanciones se gradúan atendiendo a criterios de violación de los derechos de las personas, de riesgo para la salud, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida y reincidencia.

ARTÍCULO 12 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 13 - Plazos. Los establecimientos que se encuentren funcionando, cuentan con un plazo de hasta ciento ochenta (180) días, a partir de la publicación de la presente ley, para adecuarse a sus exigencias.

ARTÍCULO 14 - Invítase a los municipios y comunas a adherirse a la presente ley y a colaborar con el cumplimiento de sus disposiciones.

ARTÍCULO 15 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 31 de agosto de 2017

Dr. Ricardo J. Paulichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES

C.P.N. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES